LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1890

Procedimiento criminal: Se abroga el capítulo de este código referente á recusaciones: ellas se tramiten con arreglo al procedimiento civil.

ANICETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

- Artículo 1.- Se abroga el capítulo 8º título 5º del procedimiento criminal, debiendo tramitarse las recusaciones con arreglo al capítulo 3º. Título 2º, libro 3º de la compilación del procedimiento civil.
- Art. 2.- No puede recusarse al juez instructor después de instaurada la querella ú ofrecidos los prontos justificativos, al de acusación después de la defensa ó exposición; ni al de plenario cuando ya se ha rendido la confesión, salvo lo dispuesto en el artículo 904 del procedimiento civil compilado.
- Art. 3.- La recusación en estado sumario no interrumpirá la instrucción, la que deberá continuarse pro los ajentes de la policía judicial, con la preferencia establecida por el artículo 43 del procedimiento criminal.
- Art. 4.- En los juicios de simple policía y correccional la recusación no podrá proponerse después de comenzada la audiencia oral.
 - Art. 5.- Contra el auto que resuelva la recusación, solo procederá el recurso de nulidad.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional, en La Paz, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO RÉYES ORTIZ.- DANIEL G. QUIROGA.- Roberto Téllez- S. Secretario.- Román Paz.- D. Secretario.- José María Lináres – D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno.- La Paz, á los treinta días del mes de octubre de 1890.

ANICETO ARCE.

El ministro de justicia é instrucción pública

Jenaro Sanjinés